

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN - ANH - DJ N° 22/2018

La Paz, 29 de octubre de 2018

VISTOS:

La Ley N°1098 de 15 de septiembre de 2018; el Decreto Supremo N° 3269 de 2 de agosto de 2017, el Decreto Supremo N° 3672 de fecha 26 de Septiembre de 2018, la Resolución Ministerial N° 129 - 18 de 19 de octubre de 2018; el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1060/2018 de 29 de octubre de 2018; los antecedentes; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que: una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 determina que: una de las atribuciones del Ente Regulador es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, la Ley de Hidrocarburos, en su Artículo 9 establece el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que, los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la mencionada Ley, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros: el Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; el Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; el garantizar y fomentar la industrialización comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado y; establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que, el inciso b) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, otorga al Ente Regulador, entre otras, las atribuciones de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

RAN-ANH-DJ N° 22/2018

Página 1 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley de Hidrocarburos, establece que la producción, la mezcla de combustibles fósiles con combustible de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial.

Que, la Ley N°1098 de 15 de septiembre de 2018, tiene como objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, el artículo 6 de la mencionada Ley establece que: "La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial, será responsable de:

- a) *Emitir licencias de operación para la producción, almacenaje, transporte y comercialización del Aditivo de Origen Vegetal que se vaya a destinar a la mezcla con Gasolinas o Diésel Oil, cuando éstas cumplan estándares técnicos de calidad establecidos.*
- b) *Controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%).*
- c) *Determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda."*

Que, el Decreto Supremo N° 3672 de fecha 26 de Septiembre de 2018 tiene por objeto: determinar el porcentaje de mezcla del Aditivo de Origen Vegetal Etanol Anhidro con gasolinas base, para su comercialización como combustible, en el marco del Parágrafo I de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018.

Que, el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3672 establece: Se determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidro tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal.

Que, la Resolución Ministerial N° 129 - 18 de 19 de octubre de 2018 tiene por objeto: normar los aspectos técnicos de transporte y almacenamiento de Aditivos de Origen Vegetal, y gasolinas base.

Que, el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 129 - 18 establece que:

- I. *Para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que cuenten con Licencia de Operación, el Ente Regulador ampliará su alcance para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal una vez obtenida la Autorización para la construcción o adecuación, y operación de las instalaciones para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal otorgada por el Ente Regulador.*
- II. *Los requisitos para la obtención de las autorizaciones serán definidos sobre la base del Reglamento de Plantas de Almacenaje vigente, siendo el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa el que establezca los mismos para los Aditivos de Origen Vegetal.*
- III. *Los plazos límites de adecuación de plantas de almacenaje se sujetan a lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269 de 2 de agosto de 2017."*

Que, el artículo 16 de la Resolución Ministerial N° 128 - 18, establece que: "I. Para Plantas de Almacenaje que no cuenten con Licencia de Operación de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, podrán obtener la Licencia de Operación para el Almacenaje de Aditivos de Origen

RAN-ANH-DJ N° 22 /2018

Página 2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



Vegetal cumpliendo los requisitos definidos por el Ente Regulador sobre la base del Reglamento de Plantas de Almacenaje vigente.

II. La actividad de Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal que se desarrolle en los predios del productor de Aditivos de Origen Vegetal no requiere Licencia de Operación específica para el almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal, estableciendo el Ente Regulador los requisitos de construcción o adecuación y operación de sus tanques de almacenaje junto con los requisitos para la obtención de Licencia de Operación para la Producción de Aditivos de Origen Vegetal.”

Que, por otra parte el artículo 17 de la mencionada Resolución establece que: “Las condiciones técnicas y de seguridad para el Carguío, Almacenaje y Descarguío de Aditivos de Origen Vegetal serán establecidas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, según normativa técnica vigente y estándares internacionales.”

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 3269 de fecha 02 de agosto de 2017, que aprueba el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, establece en la Disposición Transitoria Primera: “El Ente Regulador en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirá una Resolución Administrativa que establezca los requisitos, plazos y procedimientos, para la adecuación de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que se encuentran actualmente en funcionamiento o construidas. Dicho proceso de adecuación deberá enmarcarse en las condiciones del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por el presente Decreto Supremo”

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH UN N° 0015/2017 de 13 de septiembre de 2017 aprueba el “Proceso de adecuación para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos”

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1060/2018, de 29 de octubre de 2018 establece entre sus aspectos relevantes:

- Establece en Anexo los Requisitos Técnicos para la Autorización para la construcción o adecuación, y operación de las instalaciones para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal, para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que cuenten con Licencia de Operación y para Plantas de Almacenaje que no cuenten con Licencia de Operación de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, así como las Condiciones técnicas y de seguridad para el Carguío, Almacenaje y Descarguío de Aditivos de Origen Vegetal.
- Concluye que tomando en cuenta que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos es la empresa estratégica del sector de hidrocarburos, **facultada a realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización**, y las empresas privadas coadyuvan al desempeño de dichas actividades, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, no existe impedimento para autorizar el almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal y Gasolina Base, a fin de poner en disposición de los usuarios(as) y consumidores(as) finales otro combustible líquido adicional.
- Por lo que recomienda que mediante Resolución Administrativa, se apruebe el Anexo del presente informe técnico, en cumplimiento a la Resolución Ministerial 129-18.

Que, la Dirección Jurídica, a través de Informe Legal DJ - ULRN N° 0366/2018 de 29 de octubre de 2018 establece:

- Los requisitos Legales para la Autorización para la construcción o adecuación, y operación de las instalaciones para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal.
- Concluye que tomando en cuenta el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1060/2018 de 29 de octubre, y al no existir óbice legal alguno que impida la emisión de una Resolución Administrativa que establezca los requisitos para la Autorización para la construcción o adecuación, y operación de las instalaciones para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal, así como las condiciones técnicas y de seguridad para el Carguío, Almacenaje y Descarguío de Aditivos de Origen Vegetal, en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 129 - 18 de 19 de octubre de 2018
- Por lo que recomienda la emisión del Acto Administrativo correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba los "Requisitos para la Autorización para la construcción o adecuación, y operación de las instalaciones para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se aprueba las "Condiciones técnicas y de seguridad para el Carguío, Almacenaje y Descarguío de Aditivos de Origen Vegetal", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS LOGÍSTICA S.A. - YPFB LOGÍSTICA S.A.** y a las **PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS OPERADAS POR EMPRESAS PRIVADAS**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003
Regístrese, comuníquese y archívese.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Abog. L. Antonio Kosovic K
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RAN-ANH-DJ N° 22 /2018

Página 4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



ANEXO

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADECUACIÓN, Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA EL ALMACENAJE DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL

En aplicación de lo establecido en la Ley N° 1098, el Decreto Supremo N° 3672, El Decreto Supremo N° 3269, la Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos N° 129/2018 y la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0015/2017, los requisitos para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal, son los descritos a continuación.

1. Requisitos para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que cuenten con Licencia de Operación, para la obtención de Autorización de construcción o adecuación, y operación de las instalaciones para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal.

Considerando lo establecido en el Capítulo VIII, Artículos 56, 57 y 58 del Reglamento para Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 3269, las Plantas que cuentan con Licencia de Operación y requieran el almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal deberán presentar su solicitud de Ampliación y/o Modificación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud de ampliación y/o modificación dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ente Regulador, detallando el nombre de la persona jurídica, el nombre y las generales de ley del representante legal, su denominación o razón social si corresponde domicilio legal y localización de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.
 - b) Los justificativos de carácter técnico para la ampliación y/o modificación de la Planta de Almacenaje.
 - c) Planos propuestos de Ampliación o Modificación de la Planta de Almacenaje.
 - d) Cronograma de ejecución, con fecha de inicio y conclusión de obras.
 - e) Programa de trabajo para la ampliación o modificación de la Planta de Almacenaje, detallando las normas de seguridad que se tomarán durante el tiempo de su ejecución.
 - f) Sistema de seguridad a ser implementado (señalización de seguridad, sistemas de lucha contra incendios y otras contingencias) en relación al almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal, además de los ya instalados para Hidrocarburos Líquidos.
 - g) Pólizas de Seguro adecuadas y ampliadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.
 - h) Certificados de calibración de medidores volumétricos de tanques vigente o protocolo de campo, adecuados a los Aditivos de Origen Vegetal que se almacenaje.
 - i) Certificados sobre la realización de la prueba hidrostática en los tanques de almacenamiento ampliados y/o modificados e interconexiones conforme a especificaciones establecidas en Normas y Códigos de diseño, otorgados por IBMETRO o empresa acreditada, cuando corresponda.
 - j) Procedimientos de Recepción (Carguío), Almacenaje y Despacho (Descarguío) de la Gasolina Base y el Aditivo de Origen Vegetal en concordancia con las proporciones establecidas en el Decreto Supremo N° 3672 y la disposición en la norma API 1626 u otra norma técnica aplicable, los cuales deberán contemplar las pruebas a ser realizadas en los productos en cada una de las etapas mencionadas.
2. Requisitos para Plantas de Almacenaje que no cuenten con Licencia de Operación de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, podrán obtener la Licencia de Operación para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal.

Las Plantas que no cuentan con Licencia de Operación y requieran el almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Reglamento para Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, además de todas las disposiciones reglamentarias relacionadas al almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal.

3. Condiciones técnicas y de seguridad para el Carguío, Almacenaje y Descarguío de Aditivos de Origen Vegetal.

- a. Las condiciones técnicas serán aprobadas por el Ente Regulador con la Autorización de construcción o adecuación y operación de las instalaciones para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal, en función de los procedimientos indicados en el inciso f) e inciso j) del punto 1 del presente Anexo.
- b. La licencia de Operación nueva que se emita, en concordancia con el Artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 129/2018, tendrá un alcance ampliado para el Almacenaje de Aditivos de Origen Vegetal y su vigencia será la misma de la Licencia original.

